



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

**REFERENCIA:** 11001-33-36-035-2015-00280-00  
**CONTROVERSIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. profiere en este medio de control la sentencia de primera instancia, como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, por no advertir causales de nulidad y encontrar cumplidas las etapas del proceso.

## I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicitó:

#### "5. PRETENSIONES

1. Se *DECLARE* a la *NACIÓN -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA* patrimonialmente responsable por el daño causado al señor *RAFAEL MONTENEGRO TORRES* el día 13 de julio de 2013 por parte del auxiliar de policía *JOSÉ ENRIQUE HERNANDEZ CALDERÓN*, uniformado que conducía de forma imprudente una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional de Colombia.

2. Se *CONDENE* a la *NACIÓN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA* a pagar a favor de los demandantes los siguientes valores por concepto de indemnización de perjuicios:

a. La suma de *CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$4.367.000)*. Por concepto del daño emergente que soportaron los demandantes, el cual se encuentra soportado por los gastos que debieron realizar luego del accidente de tránsito causado por el uniformado *JOSÉ ENRIQUE HERNANDEZ CALDERÓN*.

b. La suma de *DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)*. Por concepto del lucro cesante consolidado por 100 días de incapacidad inicial declarada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

c. La suma de *OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.910.540)* por concepto del pago de 348 días liquidados sobre el 17.07% de pérdida de capacidad laboral conceptuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

d. La suma de *DOS CIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$268.791.047)*. Por concepto de lucro cesante futuro liquidado sobre el 17,07% de pérdida de capacidad laboral y conforme a la tabla de esperanza de vida en

---

<sup>1</sup> "Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada..."

Colombia que arroja una esperanza de vida de 29.16 años al señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES.

e. La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000). Por concepto de perjuicio moral sufrido por el señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES, que equivale a 100 SMLMV. Indemnización que se fundamenta en la congoja y dolor interno que ha tenido que padecer el señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES al ver cómo luego de las lesiones personales causadas por el auxiliar de policía su vida y la de su familia se ha desmejorado.

f. La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000). Por concepto de perjuicio moral sufrido por la señora MARIA AURORA PIÑEROS VILLABON identificada con CC. No. 35.376.662 de El Colegio (Cund) (sic) en calidad de compañera permanente del señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES, quien ha debido sufrir y sobrellevar junto a su compañero la congoja de su padecimiento físico, y la pérdida de sus facultades físicas.

g. La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000). Por concepto de daño a la vida de relación del señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES. Situación que se evidencia en la imposibilidad de poder realizar por sí solo las actividades normales que lo dignificaban como persona.

h. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500). Por concepto del daño a la vida de relación que ha tenido que soportar la señora MARIA AURORA PIÑEROS VILLABON identificada con CC. No. 35.376.662 de El Colegio (Cund) en calidad de compañera permanente del demandante, al ver con impotencia cómo se redujo el nivel de vida digna de su compañero, y sobrellevar junto a él la carga de no poder disfrutar de actividades placenteras de la vida que luego del daño causado por parte del auxiliar de la policía resultan muy difíciles de realizar.

i. La suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$105.151.200). Por concepto de daño a la salud causado al señor RAFAEL MONTENEGRO TORRES quien como consecuencia del daño ocasionado por el auxiliar de la policía nacional tiene que padecer dolores, deficiencias y malformaciones fisiológicas en su extremidad inferior izquierda.

3. Se CONDENE a la NACIÓN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a pagar la actualización de los valores descritos en el numeral anterior de acuerdo al SMLMV al momento de la providencia judicial que declare patrimonialmente responsable al Estado.

4. Se CONDENE a la NACIÓN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA al pago de los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la indemnización" (fols. 2 y 3 del cuaderno principal, en adelante c. p.).

## 1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte actora fundamentó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup> en que el auxiliar de la Policía Nacional José Enrique Hernández Calderón propicio un choque contra la motocicleta del Rafael Montenegro Torres, con lo cual le provocó un daño injustificado que este último no debía soportar.

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 18 del cuaderno principal, en adelante c. p.

Manifestó que, en el momento de los hechos, el uniformado se desplazaba por una vía arterial de El Colegio (Cundinamarca) en la motocicleta de la Policía Nacional de siglas 191218, con exceso de velocidad, sin portar licencia de conducción ni seguro obligatorio de accidentes de tránsito<sup>3</sup> y violando las normas de tránsito, que configuran una falla de la administración.

Adujo que la recuperación de la víctima del accidente de tránsito generó gastos que no fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta oficial, ni la Policía Nacional.

Señaló que las lesiones que sufrió el señor Montenegro Torres le generaron una deformación definitiva en su miembro inferior izquierdo que le ocasionó la pérdida de capacidad laboral en un 17.07%, lo que afectó sus actividades laborales normales y a la vez generó perjuicios de orden moral a él y su familia.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada sostuvo en la contestación<sup>4</sup> que en el expediente no obra el croquis que acredite la ocurrencia del accidente de tránsito ni su responsable, aunado a que no existe prueba que demuestre la propiedad de la motocicleta involucrada en el accidente y que aparentemente conducía José Enrique Hernández Calderón.

Adujo que, no se acreditó el daño antijurídico ni que las actividades del agente estatal estuvieran relacionadas con el servicio, tampoco se demostró algún tipo de responsabilidad por parte de la institución, siendo carga de la parte demandante.

Finalmente, alegó que el parentesco es solo un elemento probatorio para acreditar la existencia de una relación familiar, por lo que el juez debe verificar la dimensión del daño y el grado de afectación de cada demandante para acceder al reconocimiento de perjuicios morales.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de los demandantes presentó alegaciones finales el 8 de agosto de 2019 (fols. 298 a 311 del c. p.), en las que reiteró los argumentos de la demanda.

### **3.2. ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión dentro del término correspondiente, esto es, el 2 de agosto de 2019 (fols. 295 a 297 del c. p.), en los que reiteró los argumentos de la contestación.

Agregó que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, dado que el choque se produjo luego de que el señor Rafael Montenegro Torres consumió bebidas embriagantes con unos compañeros.

## **4. HECHOS PROBADOS**

**4.1.** El 14 de julio de 2013, la Policía de Tránsito y Transporte del municipio de El Colegio (Cundinamarca) realizó un reporte del accidente en el que estuvieron involucradas las motocicletas de placa YPM63C y sigla 191218, conducidas respectivamente por los señores Rafael Montenegro Torres y José Enrique Hernández Calderón.

En dicho reporte se plasmaron las siguientes observaciones: *“Se trata de un choque entre los dos vehículos en una intersección resultan lesionados los conductores de*

---

<sup>3</sup> SOAT

<sup>4</sup> Folios 120 a 130 del cuaderno principal, en adelante c. p.

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*los vehículos, documentos del vehículo oficial se extraviaron en el momento del choque. Conductor no tiene licencia de conducción"* (fl. 44 del c. p.).

**4.2.** El informe de accidentes de tránsito emitido el 14 de julio de 2013, indica que el choque entre las "motocarros"<sup>5</sup> de placas YPM63C y 191218 ocurrió en una intersección, en una vía recta, plana y de un sentido, en asfalto y con huecos, buena iluminación artificial.

Además, el reporte mostró que la carretera no tenía demarcación, pero si señales indicativas de sentido vial y no gire y que la motocicleta de siglas 191218 conducida por José Enrique Hernández Calderón se manejó en contravía por la carrera 7 de El Colegio (Cundinamarca).

De otra parte, el informe determina que esta moto posiblemente generó el accidente con causa probable atribuible al código 131<sup>6</sup> (fols. 262 y 263 del c. p.).

Con todo, el informe denotó que los dos conductores portaban casco, licencia de conducción<sup>7</sup> y seguro obligatorio; así mismo, evidenció que a los motociclistas involucrados en el accidente se les llevó a examen de embriaguez con resultado negativo.

**4.3.** El 14 de julio de 2013 la Policía Judicial del municipio de El Colegio realizó un informe ejecutivo -FPJ3- con el siguiente reporte:

*"...El 14 de julio de 2013 a las 00:05 por vía teléfono celular el señor Teniente Héctor Garzón informa de un accidente de tránsito en la esquina del Hospital Nuestra Señora del Carmen al llegar a (sic) lugar de los hechos encuentra dos motocicletas en el piso después de un choque, una era la motocicleta de siglas 191218 la cual era conducida por el señor auxiliar de policía ENRIQUE HERNÁNDEZ quien resultó lesionado después de chocar con la motocicleta de placas YPM63C conducida por el señor RAFAEL MONTENEGRO víctima... el auxiliar fue remitido al Hospital de la Policía por la gravedad de las lesiones se realizan demás actos urgentes para dejar caso a disposición..."*(fols. 71 a 74 del c. p.)

**4.4.** El 14 de julio de 2013 el patrullero José Andrey Castañeda Garzón rotuló como elemento materia de prueba la moto de la Policía Nacional de siglas 191218 (fl. 47 del cuaderno de antecedentes).

**4.5.** El 14 de julio de 2013 un médico general del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses diligenció el protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez del señor José Enrique Hernández Calderón, a quien se le tomó muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio de toxicología (fols. 67 a 69 del c. p.).

**4.6.** El 15 de julio de 2013, la señora María Aurora Piñeros Villabon presentó denuncia por el accidente ocurrido el día anterior en el municipio de El Colegio

<sup>5</sup> En el reporte en cuestión se hizo contar que la clase de vehículos involucrados en el siniestro eran motocarros cuando las demás pruebas obrantes en el expediente denotan que eran motos.

<sup>6</sup> El Ministerio de Transporte, a través de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, el código 131 refirió: "SALIRSE DE LA CALZADA" <https://www.gesacmanizales.com/2019/09/22/que-son-las-hipotesis-de-los-accidentes-de-transito/>. No obstante, el patrullero José Andrey Castañeda Garzón en la declaración que rindió dentro del sumario Nro.1542 que por el delito de lesiones personales cursa en el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. sobre la causa del hecho manifestó: "..., dentro de las hipótesis para el vehículo oficial, se le codificó 131 "no respetar la prelación de otro vehículo", es decir el vehículo de con (sic) RAFAEL, tenía la vía, debo aclarar, que por error humano o por falta de pruebas, o un dictamen de un perito en accidentes de tránsito no pude codificar 116 para exceso de velocidad, pero como lo he hecho pongo en conocimiento a éste despacho, como iban las cajas de mecanismos de velocidad de los vehículos" (fol. 255 del cuaderno de antecedentes).

<sup>7</sup> En todo caso, el Despacho resalta que en el formato único de noticia criminal -FPJ 2- de la Policía Judicial del 15/7/2013 se hizo constar que el señor José Enrique Hernández Calderón no portaba la licencia de conducción (fol. 32 del cuaderno de antecedentes).

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

(Cundinamarca), en el que se vio involucrada la moto de su propiedad de placa YPM63C y la de la Policía Nacional de sigla 191218 (fls. 31 a 36 del cuaderno de antecedentes).

**4.7.** El señor Rafael Montenegro Torres ingresó a las 12:10 am del 14 de julio de 2013 al Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio – Cundinamarca, con enfermedad actual "*paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de piloto con golpe en rodilla izquierda refiere dolor a movilización intenso refiere dolor en hombro derecho y en región cadera derecha*", siendo remitido en la misma fecha al Hospital San Sebastián de Girardot (fls. 37 -38, 192 y 198).

**4.8.** Según la epicrisis de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot (Cundinamarca), el señor Rafael Montenegro Torres ingresó al servicio de urgencias el 14 de julio de 2013, luego de un accidente con una motocicleta y salió de dicha institución el 18 de julio de 2013 (fls. 45 a 53 del c. p.)

**4.9.** El 22 de octubre de 2013 el Grupo de Toxicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que no había etanol en la muestra de sangre que se tomó el 14 de julio de 2013 al señor José Enrique Hernández Calderón (fl. 224 del c. p.)

**4.10.** Los demandantes asumieron el pago de 9 días de parqueadero en los patios del Municipio de El Colegio y del servicio de grúa, por valor de \$163.000 (fls. 24-25).

**4.11.** El 17 de octubre de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad médico legal definitiva de 85 días y la perturbación funcional de miembro inferior izquierdo al señor Rafael Montenegro Torres (fls. 66 y 67 del c. a.).

**4.12.** El 10 de diciembre de 2013, la Cooperativa "Alquimotos" de El Colegio certificó que el señor Rafael Montenegro Torres se encontraba vinculado a esa asociación como conductor de la motocicleta de placa YPM63C, con ingresos diarios por valor de \$80.000 desde el 1 de octubre del 2011 al 10 de diciembre de 2013.

Además, resaltó que a partir del 15 de julio del 2013 la persona en cuestión no volvió a prestar sus servicios, debido a que sufrió un accidente de tránsito (fl. 35 c. p.).

**4.13.** Según acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Rafael Montenegro Torres el 9 de enero de 2014 ante la Notaría Única del Círculo de El Colegio (Cundinamarca), éste se encontraba incapacitado desde hacía 6 meses, motivo por el cual hasta ese momento dependía económicamente de los ingresos mensuales de su compañera María Aurora Piñeros Villabon (fl. 36 del c. p.).

**4.14.** Los demandantes le pagaron la suma de \$1.200.000 a la señora Adelina Munar Romero, quien durante los meses de octubre y noviembre de 2013 asumió el acompañamiento y cuidado en la recuperación de la cirugía de rodilla izquierda que le practicaron al demandante (fl. 29 del c. p.).

**4.15.** El 11 de febrero de 2014 el informe técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó la incapacidad médico legal definitiva del señor Rafael Montenegro Torres en 100 días, junto con sus respectivas secuelas (fls. 27 y 28 del c. p.).

**4.16.** El 15 de febrero del 2014, la organización y juzgamiento de eventos deportivos "Casnop" certificó que el señor Rafael Montenegro Torres les prestó servicios como juez central de fútbol, microfútbol, fútbol de salón y banquetas del 14 de julio de 2009 al 13 de julio del 2013 con honorarios mensuales de \$1.200.000 por 120 horas mensuales (fl. 30 del c. p.).

**4.17.** El 27 de junio de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca determinó en 17.07% la pérdida de capacidad laboral del

señor Rafael Montenegro Torres (fls. 56 a 66 del c. p.).

**4.18.** El 16 de julio de 2014 un correo electrónico del Departamento de Policía Cundinamarca DECUN GUMOV1 para INSGE JUZ141 informó que en julio de 2013 el uniformado PT Solano Gil Wilmar Hernán tenía asignada la motocicleta de sigla 191218 de placa CHN-97C (fl. 149 del cuaderno de antecedentes).

**4.19.** A través de correo electrónico de 26 de julio de 2014 el Departamento de Policía Cundinamarca DECUN EELCOLEGIO remitió a DECUN COMAN; INSGE JUZ141 la minuta de servicios del 14 de julio de 2013, el libro de población 14 de julio de 2013 y la minuta de guardia del 14 de julio de 2013 (fls. 221 a 231 del cuaderno de antecedentes), de las cuales se destaca la siguiente anotación de las 23:35 horas:

*“A esta hora y fecha dejo constancia del caso conocido en el sector de la glorieta vía a Bogotá cuando me encontraba de patrulla VI Com.3 Conformado por PT Parada Rozo Cristian **AP Hernández Calderón Enrique en la motocicleta ponal 19-1218** ... nos informa por medio del radio portátil del señor TE Héctor Andrés Garzón Comandante de estación que requiere apoyo en el sector denominado la Glorieta ya que hay una riña múltiple, donde nos trasladamos inmediatamente...**el señor TE Héctor Andrés Garzón manifiesta al auxiliar de Policía Hernández Calderón Enrique que se dirija hasta el Hospital Central del Municipio a traer la ambulancia saliendo este en la motocicleta ponal de siglas 191218 ...**”*

**4.20.** En el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. se tramita el sumario Nro. 1542 por el delito de lesiones personales, producto del choque que sucedió el 14 de julio de 2013 en el municipio de El Colegio (Cundinamarca) entre las motocicletas de placa YPM63C y sigla 191218.

En este expediente se recaudó la declaración juramentada de: 1. Rafael Montenegro Torres (víctima del accidente); 2. Héctor Andrés Garzón (comandante de la estación en El Colegio); 3. Albeiro Ardila Jiménez (moto taxista que presenció el choque); 4. José Andrey Castañeda Garzón (patrullero que realizó el informe del accidente de tránsito); y, 5. Cristian Camilo Parada Rozo (patrullero de la Policía Nacional) (fls. 74 a 76, 241 a 247, 252 a 261 del cuaderno de antecedentes).

**4.21.** Según declaración extraprocésal de 9 de enero de 2014, rendida por el señor Rafael Montenegro Torres ante la Notaría Única del Circuito de El Colegio, la señora María Aurora Piñeros Villabon es su compañera permanente (fl. 36 del c. p.).

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

5.1. La demanda se radicó el 19 de marzo de 2015, siendo asignada al Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (fol. 76 del c. p.), despacho que admitió el medio de control por auto del 5 de agosto de 2015 (fls. 78 y 79 del c. p.).

5.2. El expediente se remitió a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 15 de octubre de 2015, en atención a la redistribución de procesos que ordenó el Acuerdo Nro. CSBTA 15-430 del 1 de octubre de 2015 (fl. 108 del c. p.).

5.3. El Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá notificó el auto admisorio de la demanda por correo electrónico del 10 de mayo de 2016 (fls. 116 a 119 del c. p.).

5.4. La entidad accionada contestó la demanda el 1 de agosto de 2016 (fls. 120 a 130 del c. p.) y el 28 de marzo de 2017 se realizó la audiencia inicial (fls. 142 a 149 y 162 del c. p.).

5.5. El 9 de mayo de 2017 y el 24 de julio de 2019 se desarrolló la audiencia de

pruebas (fls. 199 a 210 y 290 a 294 del c. p.)

5.6. La entidad demandada presentó alegatos por escrito el 2 de agosto de 2019 (fls. 295 a 297 del c. p.) y el demandante el 8 de agosto de 2019 (fls. 298 a 311 del c. p.).

## 6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente medio de control el problema jurídico consiste en determinar si es factible imputar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el daño objeto de la demanda consistente en las lesiones sufridas por el señor Rafael Montenegro Torres derivadas del accidente de tránsito acaecido el 13 de julio de 2014, en el que presuntamente se vio involucrado el vehículo marca Suzuki, identificado con siglas 191218 perteneciente a la Policía Nacional conducida por uno de sus agentes, y, en consecuencia, ordenar la correspondiente indemnización por perjuicios materiales, morales, a la salud y en la vida de relación en favor de los demandantes (fl. 144 del c. p.).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad abstracta o extracontractual del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90<sup>8</sup> de la Constitución Política que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, en razón del cumplimiento de sus funciones o por la creación de situaciones de riesgo desproporcionadas.

Desde esta perspectiva la jurisprudencia y la doctrina han establecido los elementos que deben converger para que se pueda atribuir responsabilidad abstracta al Estado: i) el daño antijurídico, ii) la imputabilidad del mismo a un actuar o función del Estado y iii) el nexo de causalidad.

Ahora bien, los daños objeto de reparación por parte del Estado, deben lesionar un derecho o a un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas, dado que quien lo sufre no tiene la obligación de soportarlo<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado sobre las características del daño precisó que este debe ser:

*"...i) ... **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) ... **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) ... **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria..."<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>8</sup> "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Radicación Nro.41001-23-31-000-1990-05732-01(12158) C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación Nro. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859) C. P. Enrique Gil Botero.

El daño antijurídico es una lesión o perjuicio causado a un derecho o interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber de soportar, al tornarse injustificado por la ley o el derecho, causado por la acción u omisión de las entidades estatales.

Sin embargo, no todo daño es indemnizable, pues existen algunos que surgen de la actividad lícita del Estado, por lo cual, solo los que superen los límites que garantizan los derechos de las personas y sean imputables fáctica y jurídicamente al Estado podrán ser indemnizados.

Por otro lado, en lo pertinente al nexo de imputabilidad o causalidad, entendido este como la relación jurídica y fácticamente que permite atribuir a la entidad demandada el daño, el Consejo de Estado precisó:

***“...la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>11</sup>(Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se colige que el nexo causal es un requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, puesto que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material que consiste en relacionar probatoriamente la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado.

En torno a la imputación, el Consejo de Estado señaló que no es otra cosa que:

*“la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto”<sup>12</sup>.*

Finalmente, en relación con los títulos de imputación, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen tres: i) la falla en el servicio; ii) el daño especial; y iii) el riesgo excepcional. Sin embargo, la jurisprudencia ha otorgado al juez la libertad interpretativa<sup>13</sup> para que conforme a las circunstancias aplique el título de imputación más idóneo a los hechos.

## 2. CASO CONCRETO

El Despacho debe determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es que: i) el daño exista; ii) sea antijurídico e iii) imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, el funcionario judicial procederá a realizar el estudio de todos los elementos, a fin de soportar la decisión a adoptar.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicación Nro.17001-23-3-1000-1999-0909-01 (22592) C. P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> Sentencia Consejo de Estado, Radicado Nro. 73001-23-31-000-2003-01484-01(33578) C. P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente Nro. 21515. C. P. Hernán Andrade Rincón: *“En materia de responsabilidad extracontractual de las entidades y autoridades estatales, esta Sección ha considerado que el modelo de responsabilidad consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 90 no privilegió ningún régimen específico, razón por la cual es deber de los falladores el motivar su fallo de una manera en la que se consulten los elementos fácticos y jurídicos que se hayan logrado acreditar en el proceso. Parte de ese ejercicio se ha logrado desarrollar mediante el uso de diversos títulos de imputación, los cuales cumplen la función de encuadrar una realidad fáctica en unos parámetros de juzgamiento que permiten definir si un daño que se reputa antijurídico es, de alguna manera, endilgable al Estado. Sin embargo, vale reiterar la ausencia de un mandato constitucional que obligue al juez a usar un título particular de forma invariable frente a situaciones de hecho similares”.*

## 2.1. DEL DAÑO

En primer lugar, el doctrinante Fernando Hinestrosa Forero define el daño como: *“la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>14</sup>.

Por su parte, el doctrinante Juan Carlos Henao precisa en torno a este concepto que:

*“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”*<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo anterior se concluye que, el daño es toda lesión, menoscabo, aminoración, o detrimento que sufre una persona y que le genera una consecuencia negativa de índole patrimonial o extrapatrimonial.

Además, el Consejo de Estado señaló en torno a los elementos del daño que: *“...este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre la reparación del mismo”*<sup>16</sup>.

En este asunto el daño lo constituyen las lesiones que sufrió el señor Rafael Montenegro Torres, las cuales, de acuerdo con el informe policial de tránsito de 14 de julio de 2014 (fls. 262-263), fueron consecuencia del accidente ocurrido en la carrera 7 con calle 6 del municipio de El Colegio Cundinamarca.

Dichas lesiones están demostradas en la epicrisis<sup>17</sup> (fls. 45 a 53 del c. p.). El reporte médico de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot muestra que este adulto ingresó por urgencias el 14 de julio de 2013 luego sufrir el precitado accidente.

El hecho ocasionó las siguientes heridas el señor Rafael Montenegro Torres:

**“ENFERMEDAD ACTUAL  
PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 12 HORAS DE EVOLUCION, CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO AL IR COMO CONDUCTOR DE MOTOCICLETA COLISIONA CONTRA OTRA MOTOCICLETA CON POSTERIOR TRAUMATISMO EN RODILLA IZQUIERDA, PIE IZQUIERDO, HERIDAS A ESTE NIVEL, TRAUMATISMO EN CADERA DERECHA, TRAUMA EN REGION DORSAL**

[...]

**DIAGNOSTICOS**

Principal	S810	HERIDA DE LA RODILLA
Relacionado 1	E118	DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS
Relacionado 2	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Relacionado 3	N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA

<sup>14</sup> Derecho Civil, Obligaciones. Fernando Hinestrosa Forero. Pág. 538.

<sup>15</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>16</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Rad. 21859, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia 1 de julio del 2015, Rad. 30385, C. P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>17</sup> Dictamen médico sobre la enfermedad de un paciente <https://dle.rae.es/epicrisis?m= form>

[...]

NOTA OPERATORIA

ORTOPEDIA

**DX PREOPERATORIO: ARTROTOMIA TRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA DX**

**POST OPERATORIO: ARTROTOMIA TRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA**

**PROCEDIMIENTO: ABLUCIÓN DE RODILLA IZQUIERDA**

[...]

PACIENTE CON INDICACION DE MANEJO EN UCI POR REQUERIMIENTO DE MONITORIZACION CARDIOVASCULAR, RESPIRATORIA, HEMATOLOGICA Y METABOLICA CONTINUAS, POR ALTO RIESGO DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, CHOQUE HIPOVOLEMICO HEMORRAGICO Y/O INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA.

[...]

SALIDA... CONTINUAR SU DIALISIS IGUAL QUE ANTES INCAPACIDAD POR 30 DIAS

[...]

**CERTIFICO QUE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE, SON PRODUCTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO SUFRIDO"** (Sic, negrilla fuera de texto) (fls. 45 a 53 del c. p.).

Por otra parte, el 11 de febrero de 2014 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el señor Rafael Montenegro Torres, no solo debía tener una incapacidad médico legal definitiva de 100 días, sino que el accidente le generó las siguientes secuelas: *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción permanente"* (fls. 27 y 28 del c. p.).

Finalmente, el 27 de junio de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca estableció la pérdida de capacidad laboral del señor Rafael Montenegro Torres en 17.07%, por el choque ya referido y con el siguiente soporte:

#### "ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

•Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 51 Años. Cesante desde hace 10 meses cargo anterior conductor de moto taxi INDEPENDIENTE por 2 años con diagnóstico de TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO e INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL.

•En relación con las deficiencias se realiza calificación por restricción de la movilidad de rodilla izquierda y disconfort (sic) por dolor dado que son las lesiones derivadas de accidente de tránsito.

#### CONCLUSIÓN

[...]

**Total Pérdida de la Capacidad Laboral 17.07%**

**Origen: Accidente de tránsito"** (Negrilla fuera de texto) (fls. 56 a 66 del c. p.)

En ese orden de ideas, el daño se concreta en la lesión de la integridad del señor Rafael Montenegro Torres, el cual es reclamado por él mismo y su compañera permanente María Aurora Piñeros Villabon.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la lesión de la salud del señor Montenegro Torres constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para la víctima directa y su pareja, pues según las reglas de la experiencia es natural que ante la enfermedad exista una afectación material y moral de quien la padece y sus allegados.

Igualmente, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

Así mismo, el daño sufrido por las accionantes es antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la integridad física constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de ésta.

## 2.2. DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

El Consejo de Estado señaló los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño así:

*"2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*[...]*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional*

*[...]*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones"<sup>18</sup> (Subrayas fuera del texto original).*

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>19</sup> señaló que, como la Constitución Política de 1991 no había privilegiado ningún régimen de responsabilidad extracontractual, tampoco la jurisprudencia podía enmarcarse en un único título de imputación.

En el presente caso, el precedente jurisprudencial indica que cuando el daño proviene de la conducción de vehículos de propiedad del Estado o al servicio de éste, el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva por aplicación de la teoría del riesgo excepcional<sup>20</sup>.

El factor de imputación anterior lo constituye el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En otras palabras, la responsabilidad patrimonial Estatal se configura con la concreción del riesgo propio, esto es, el daño en el marco de una actividad peligrosa.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de septiembre de 1997; Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01055-01(46122), Actor: Nubis Raquel Martínez López y otros, Demandado: Nación – Ministerio del Interior, Asunto: Acción de Reparación Directa.

REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00  
CONTROVERSIAS: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En estos casos el Estado no puede apelar a la licitud de su conducta, porque los daños producidos con ocasión de la conducción de vehículos le son atribuibles en el marco de la responsabilidad objetiva, a menos que se encuentre probado que la producción del perjuicio ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho determinante de un tercero.

Aunado a lo anterior, debe recordarse el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, respecto del cual el Consejo de Estado desde vieja data<sup>21</sup> ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.*

*Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.*

*De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.*

*O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.*

*Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”*

El Despacho encuentra que en el expediente existe material de prueba con el que se acredita que el daño causado al señor Rafael Montenegro Torres provino del choque de su motocicleta con un vehículo de la misma naturaleza de propiedad de la Policía Nacional, con lo que se concreta el ejercicio de la actividad peligrosa por parte de la administración.

En efecto, el reporte del accidente que elaboró la Policía de Tránsito y Transporte del municipio de El Colegio (Cundinamarca) (fl. 44 del c. p.), junto con el informe de accidentes de tránsito (fls. 262 y 263 del c. p.), denotan que la motocicleta de la Policía Nacional identificada con la sigla 191218 y placa CHN-97C, participó en el evento ocurrido el 13 de julio de 2013.

En el proceso se probó que el vehículo de la entidad demandada estaba asignado al uniformado Wilmar Hernán Solano Gil y era conducido por el auxiliar de policía José Enrique Hernández Calderón por orden expresa del teniente Héctor Andrés Garzón (fl. 149 del c. a.).

El propósito de esta acción era conseguir una ambulancia en el Hospital Central del Municipio de El Colegio (Cundinamarca) para que se dirigiera a un kilómetro de distancia<sup>22</sup>, concretamente al sector denominado “La Glorieta”, donde

<sup>21</sup> Desde sentencia del 26 de marzo de 2008. expediente No. 16393.

<sup>22</sup> El señor Cristian Camilo Parada Roza en la declaración juramentada que rindió en el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. dentro del sumario Nro.1542 señaló: “... el señor ST. HECTOR

previamente se había presentado una riña múltiple en la que había resultado lesionada una mujer (fls. 221 a 231 y 252 a 261 del c. a.).

Dichas circunstancias además permiten presumir que la guarda de la actividad peligrosa estaba en cabeza de la Policía Nacional. Presunción que no fue desvirtuada, pues si bien resultó acreditado que el auxiliar de policía José Enrique Hernández Calderón estaba ejerciendo directamente la conducción del vehículo, tal circunstancia no tiene la capacidad de despojar sustancialmente a la entidad demandada de la guarda de la actividad riesgosa.

En efecto, la jurisprudencia exige que se acredite la transferencia de la dirección y control de la actividad riesgosa en virtud de algún título jurídico -arrendamiento, comodato, etc.-, sin que fuera siquiera invocada tal circunstancia.

Así las cosas, el operador judicial estima que en este caso es procedente dar aplicación al régimen de responsabilidad objetiva por la teoría del riesgo excepcional.

### 2.3. DEL NEXO CAUSAL

Este estrado judicial encuentra que, en este caso, tanto el señor Rafael Montenegro Torres como el señor José Enrique Hernández Calderón realizaron la actividad peligrosa de conducción de automotores al momento de la ocurrencia de los hechos, dado que iban al mando de las motos de placa YPM63C y sigla 191218 y placa CHN-97C, respectivamente.

Ahora bien, el Despacho determina que fue el auxiliar de la Policía Nacional el causante de la colisión en que resultó lesionado el señor Rafael Montenegro Torres. En efecto, el informe de accidente de tránsito evidenció que el uniformado condujo sobre la media noche del 13 de julio de 2013<sup>23</sup>, por la carrera séptima en la esquina del Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio (Cundinamarca) en contravía<sup>24</sup> y que en esas condiciones ocasionó un choque<sup>25</sup>.

El reporte en cuestión denotó además que, el auxiliar no solo desconoció en ese instante las señales indicativas de "sentido vial" y "no gire", sino que pasó por alto

---

ANDRES GARZÓN, le ordena al AP. HERNANDEZ CALDERON, que se dirija en al (sic) Hospital por la ambulancia..., la distancia que hay es de unos más o menos 1.000 metros...ya después nos reportan... que... se había accidentado... Esa moto la tenía asignada el señor Patrullero SOLANO GIL WILMAR..." (fols. 258 a 261 del cuaderno de antecedentes)

<sup>23</sup> Fols. 71 a 74 del c. p.

<sup>24</sup> El señor Albeiro Ardila Jiménez en la declaración juramentada que rindió en el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. dentro del sumario Nro.1542 manifestó como "moto taxista" en "Alquimotos": "Yo estaba en la esquina de la panadería donde al lado queda la droguería COPIFARMA, cuando el señor AUXILIAR REGULAR que llevaba una motocicleta uniformada SUSUKY DR-200 al cual en el pueblo se le conoce como KIKE, pasó sin mirar a ninguno de los costados de la Avenida Arévalo y él iba sobre la Calle por el costado izquierdo **en contravía** y no se dio cuenta que otra motocicleta de Sur a Norte y se estrellaron (sic) en la esquina porque **se comió el pare**...El auxiliar si estaba uniformado, pero no estaba acompañado"(Negrilla y subraya fuera de texto) (fols. 245 a 247 del cuaderno de antecedentes).

<sup>25</sup> El Consejo de Estado considera la conducción de vehículo oficial en contravía como una infracción al deber objetivo de cuidado. Al respecto, la Corporación señaló: "[El agente del Estado] actuó con culpa grave pues **no previó los efectos nocivos de su acto** habiendo podido preverlos o a pesar de haberlos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos y porque **conducir en contravía implica la violación del deber objetivo de cuidado**, pues el desconocimiento de los preceptos del tránsito por el demandado no solo revela que desató la ley, sino que violó el deber objetivo de cuidado, porque incrementó y materializó injustificadamente los peligros inherentes a la conducción. (...) En otras palabras, el agente (...) **actuó de manera imprudente y negligente al conducir una motocicleta oficial en contravía**, porque desatendió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con arreglo al cual los conductores deben cumplir con las señales de reglamentación del tránsito que le indican a los usuarios las prohibiciones y restricciones sobre el usos de las vías y no previó las consecuencias de su conducta" (Negrilla y subraya fuera de texto). La cita anterior se tomó de la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2004-06656-01(43155), Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Demandado: Gabriel Jaime Ballén Gaviria, Referencia: Acción de repetición (apelación sentencia).

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

la prelación de la moto del actor.

Con todo, el patrullero José Andrey Castañeda Garzón -quien elaboró el informe de accidentes de tránsito (fls. 262 y 263 del c. p.)-, manifestó en la declaración que rindió dentro del sumario Nro. 1542 del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. que el auxiliar de policía antes del accidente manejó con exceso de velocidad<sup>26</sup> y no respetó la prelación de la motocicleta que conducía el señor Rafael Montenegro Torres.

Así las cosas, la autoridad judicial estima que el agente estatal generó el accidente al conducir una moto sin acatar normas de tránsito, hecho sobre el cual confluyen un testigo presencial<sup>27</sup> y las apreciaciones del policía de tránsito plasmada en el informe del accidente<sup>28</sup>, aspectos suficientes para declarar la responsabilidad estatal.

Ahora bien, el Despacho advierte que la entidad accionada invocó en los alegatos de conclusión que se configuró el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, derivada de la imprudencia del señor Rafael Montenegro Torres al conducir después de haber consumido bebidas embriagantes.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que es la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeta como administrada<sup>29</sup>, la cual debe contener todos los elementos de la causa extraña, esto es, se requiere que sea irresistible, imprevisible y externa a la actividad del demandado<sup>30</sup>.

En el caso bajo estudio del informe de accidentes de tránsito levantado el 14 de julio de 2013 a las 12:10 a.m. (fl. 282), se desprende que al señor Rafael Montenegro Torres se le practicó examen de embriaguez y salió negativo. Además, de las pruebas obrantes en el expediente es posible concluir que la víctima conducía su motocicleta a una velocidad moderada y tenía prioridad vial<sup>31</sup>, portaba su casco, licencia de conducción y seguro obligatorio (fls. 262 y 263 del c. p.).

Dichas circunstancias permiten descartar que el origen del daño fuera el hecho exclusivo de la víctima, pues no se demostró que el señor Montenegro Torres hubiera actuado con incumplimiento de las normas que debía observar como conductor de un vehículo automotor.

Así las cosas, en el presente caso se tiene por acreditado el nexo causal entre los daños sufridos por los demandantes y el hecho de la administración, pues se encuentra demostrado que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción

---

<sup>26</sup> En aquella oportunidad el técnico en seguridad vial patrullero Castañeda Garzón señaló: "..., se evidencia la imprudencia del conductor de la motocicleta de la Policía, al no haber respetado la prelación de la motocicleta PULSAR, ..., mi Coronel LOPEZ me pregunta que cual puede ser la causa del accidente, a lo cual le manifiesto que logré evidenciar el momento que llegué, la imprudencia del AP. ENRIQUYE (SIC) CALDERON, por no respetar la prelación y que en la recolección de pruebas y levantamiento de vehículos la motocicleta de la Policía, en su mecanismo de velocidades, la caja de cambios iba en cuarta, lo cual permite evidenciar un exceso de velocidad por parte del policial ENRIQUE CALDERON, de igual forma es importante aclarar, que a la motocicleta del señor RAFAEL, la Pulsar Amarilla, se le hizo ese estudio en la caja de cambios, y la caja de mecanismos iba en segunda, **se puede evidenciar que no iba a máxima velocidad**...el señor RAFAEL, presentó su documentación al día y completa..." (Negrilla y subraya fuera de texto) (fols. 252 a 257 del cuaderno de antecedentes)

<sup>27</sup> El señor Albeiro Ardila Jiménez quien como "moto taxista" en "Alquimotos" rindió declaración juramentada sobre estos hechos en el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C. dentro del sumario Nro.1542 y acreditó la violación de normas viales por parte del auxiliar de policía (fols. 245 a 247 del cuaderno de antecedentes).

<sup>28</sup> El patrullero José Andrey Castañeda Garzón elaboró el informe de accidentes de tránsito que obra a folios 262 y 263 del c. p.

<sup>29</sup> Sentencia de 7 de noviembre de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00249-01 (54705). C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>30</sup> Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01 (45978). C.P. Dra. María Adriana Marín.

<sup>31</sup> *Ibidem*

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

del automotor identificado con la sigla 191218 y placa CHN-97C, de la cual era guardiana la Policía Nacional, fue la causa eficiente del accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Rafael Montenegro Torres.

### 3. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

#### 3.1. PERJUICIOS INMATERIALES

##### 3.1.1. DAÑO MORAL

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 100 S.M.L.M.V.<sup>32</sup> para cada uno de los demandantes.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia y los sentimientos generados por las lesiones tanto en la víctima como en sus familiares.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>33</sup>, determinó de manera objetiva los valores expresados en S.M.L.M.V. en atención a las relaciones afectivas y a la gravedad de las lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente proceso, está acreditado que el señor Rafael Montenegro Torres tiene una pérdida de su capacidad laboral del 17.07% (fls. 56 a 66 del c. p.), por

<sup>32</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>33</sup> Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

ende, se le reconocerá la suma de 20 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral en su condición de víctima directa.

De igual manera, dado que la señora María Aurora Piñeros Villabon acreditó ser la compañera permanente de la víctima directa, se les reconocerá la suma de 20 S.M.L.M.V.

### 3.1.2. DAÑO A LA SALUD

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud para el señor Rafael Montenegro Torres, por valor de \$105.151.200. En esa materia, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2014, señaló los aspectos que se deben tener en cuenta para reconocer el referido perjuicio:

*"... el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso".*

En el caso objeto de estudio se probó que el señor Rafael Montenegro Torres, padeció incapacidad médico legal definitiva de 100 días que le dejaron las siguientes secuelas: *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción permanente"* (fls. 27 y 28 del c. p.). Así mismo, sufrió una disminución de su capacidad laboral equivalente al 17.07%.

En atención a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014<sup>34</sup>, los criterios para reparar esta tipología de daño son los siguientes:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 23001233100020010027801 (28.804), Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez, Demandado: Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro, Referencia: apelación sentencia - acción de reparación directa.

En consonancia con lo anterior, se le reconocerá al señor Rafael Montenegro Torres por daño a la salud la suma de 20 S.M.L.M.V.

### 3.1.3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El señor Rafael Montenegro Torres y la señora María Aurora Piñeros Villabon solicitaron el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación por valor de 100 S.M.L.M.V., para cada uno.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció:

*“En relación con el daño a la vida de relación solicitado en la demanda a favor del menor..., la Sala recuerda que dicha tipología de perjuicio fue consagrada por la jurisprudencia de esta Corporación como una reformulación del otrora daño fisiológico en sentencia de 19 de julio de 2000, lo que pone de manifiesto que, en principio, tenía un campo de aplicación privilegiada en el caso de graves afectaciones físicas, sin embargo, su evolución demuestra que, en realidad, no se circunscribe a estos eventos. (...) la Sección Tercera de esta Corporación abandonó dicha denominación para referirse, en su lugar, a la **alteración grave de las condiciones de existencia**, por considerarse más precisa; decisión en la que también se establecieron los criterios para el reconocimiento de este perjuicio (...) Posteriormente, para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, la Sección Tercera optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, en esa materia específica, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, **el daño a la vida de relación** o la alteración a las condiciones de existencia.(...) Sobre este punto, la Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a la honra y buen nombre, entre otros, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias** y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes”<sup>35</sup>(Negrilla y subraya fuera de texto)*

En el presente caso se invocó el perjuicio de daño a la vida en relación para compensar respecto del señor Rafael Montenegro Torres: “la imposibilidad de poder realizar por sí solo las actividades normales que lo dignificaban como persona”; y, frente a la señora María Aurora Piñeros Villabon “sobrellevar junto a él la carga de no poder disfrutar de actividades placenteras de la vida” (fls. 2 y 3 del c. p.).

En ese contexto, se entiende que lo que se busca es el reconocimiento e indemnización del daño a la salud y, dado que este perjuicio ya fue reconocido, no es posible acceder a lo solicitado.

Al respecto, debe aclararse que la jurisdicción contencioso administrativa desde la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>36</sup> excluyó el reconocimiento

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2002-20080-01(31378), Actor: Elvia Luz Céspedes Ríos y Otro, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional y otro, Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SU de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y otros, Demandado: Municipio de Pereira; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SU de 28 de agosto de 2014, exp.27.709 (C.P. Carlos Alberto Zambrano)

del daño a la vida en relación dejando exclusivamente como daños inmateriales susceptibles de indemnización: daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucionales y convencionales.

### 3.2. PERJUICIOS MATERIALES

#### 3.2.1. DAÑO EMERGENTE

La parte actora pretende el pago del daño emergente por valor de \$4.367.000, distribuidos de la siguiente manera: \$163.000 por pago de patios, \$1.274.000 por reparación de la moto, \$1.450.000 por transporte médico, \$280.000 por compra de accesorios médicos y \$1.200.000 por compra de accesorios médicos.

Ahora bien, el daño emergente aparece contenido en el artículo 1614 del Código Civil como: *"...el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

El perjuicio emergente aparece en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>37</sup>, y alude a las pérdidas económicas ocasionadas por el hecho atribuible a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación.

De lo aportado al expediente, este estrado judicial encuentra que se encuentra probado que el señor Rafael Montenegro Torres tuvo que asumir las siguientes erogaciones con ocasión del hecho dañoso:

- \$163.000 de parqueadero para la motocicleta de placas YPM63C en los patios del municipio de El Colegio (Cundinamarca), a donde fue enviada luego del accidente de tránsito (fls. 24 y 25 del c. p.).
- \$400.000 de transporte médico del 18 de julio de 2013, desde la Clínica San Sebastián de Girardot hasta la calle 7 # 7-06 de El Colegio - Cundinamarca (fl. 32 del c. p.)<sup>38</sup>.
- \$350.000 de transporte médico del 21 de julio de 2013, desde la calle 7 # 7-06 de El Colegio - Cundinamarca hasta el Hospital Cardiovascular de Soacha (fl. 32 del c. p.)<sup>39</sup>.
- \$1.274.000 en repuestos para moto, según se desprende de la cuenta de cobro emitida el 14 de enero de 2014 por Moto Japón a nombre del señor Rafael Montenegro Torres (fl. 31 del c. p.)
- \$1.200.000 por el pago de cuidados particulares en los meses de octubre y noviembre de 2013, para la recuperación del señor Rafael Montenegro Torres (fl. 29 del c. p.)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los accesorios médicos se advierte que si bien a folios 33 y 34 y del expediente obran factura de venta Nos. 810 y 817, emitidas por la empresa Ortopédicos Nuevo Mundo, por concepto de una rodillera reforzada, un brace de rodilla y unas muletas, con un valor total de \$280.000, lo cierto es que dichos documentos no contienen las fechas ni el nombre de las personas a quienes se les expidió.

En ese orden de ideas, no es posible determinar que fueron los demandantes quienes adquirieron dichos elementos ortopédicos, o por lo menos que hayan sido adquiridos en una fecha cercana al accidente de tránsito sufrido por el señor

<sup>37</sup> "Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

<sup>38</sup> Dicho transporte guarda coherencia con la historia clínica de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot – Cundinamarca (fl. 53), toda vez que en esa fecha el señor Rafael Montenegro Torres fue dado de alta de dicha institución, a donde ingresó para ser tratado de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito de 13 de julio de 2020.

<sup>39</sup> Dicho transporte guarda coherencia con la historia clínica del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (fl. 75), toda vez que en la misma consta que ingresó a dicha institución al día siguiente 22 de julio de 2013, para tratar secreción fétida y edema perilesional con gran eritema en herida sufrida en accidente automovilístico sufrido una semana atrás.

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Rafael Montenegro Torres, razón por la cual los referidos gastos no pueden ser considerados dentro del daño emergente sufrido por los accionantes.

De otra parte, pese a que Transportes Médicos de Colombia Ltda. certificó que le prestó el servicio de transporte en vehículo particular al señor Rafael Montenegro Torres el 19 de julio de 2013, desde la calle 7 # 7-06 de El Colegio - Cundinamarca hasta el Hospital Cardiovascular de Soacha y de regreso, en el expediente no obra prueba que dichos desplazamientos se hubiesen realizado para tratar las lesiones sufridas en el accidente de 13 de julio de 2013.<sup>40</sup>

Así las cosas, actualizará las sumas a reconocerse por concepto de lucro cesante a la fecha de emisión de la presente sentencia (septiembre de 2020), de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Ra = Vi \frac{\text{Índice Final (I.F.)}}{\text{Índice Inicial (I.I.)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada

Vi = Valor inicial

I.F. = Índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia certificado por el D.A.N.E.

I.I. = Índice de precios al consumidor vigente para la fecha del pago

Concepto	Valor	Índice inicial y final	Valor indexado
Parqueadero pagado el 22 de julio de 2013	\$163.000	104,96/79,43	\$215.391
Transporte médico de 18 de julio de 2013	\$400.000	104,96/79,43	\$528.566
Transporte médico de 21 de julio de 2013	\$350.000	104,96/79,43	\$462.495
Repuestos para moto pagados el 14 de enero de 2014	\$1.274.000	104,96/79,56	\$1.680.732
Cuidados particulares de octubre y noviembre de 2013	\$1.200.000	104,96/79,52	\$1.583.903
<b>Total daño emergente actualizado</b>			<b>\$4.471.087</b>

### 3.2.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante que se pretende se ha hecho consistir en los salarios presuntamente dejados de percibir por el señor Rafael Montenegro Torres, durante la incapacidad médico legal de 100 días y con motivo de la aminoración en su capacidad laboral.

Sobre la incapacidad médico legal expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Debe recordarse que la incapacidad médico legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico legal, utilizada como medida indirecta para dosificar la sanción en materia penal. **La incapacidad médico-legal se***

<sup>40</sup> En la historia clínica del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca obrante a folio 75 del expediente se registra ingreso a la institución el 22 de julio de 2013, sin que se aportara documento alguno que certifique ingresos anteriores.

**define como 'el tiempo expresado en días que determina el perito teniendo en cuenta la duración y La gravedad de la lesión'. La duración se refiere al tiempo en días que gasta el tejido para lograr la reparación biológica primaria, mientras que la gravedad se determina con base en la evaluación clínica de la importancia del daño causado a la integridad personal. En este contexto, la incapacidad médico legal tiene fines únicamente penales y no permite establecer la pérdida de capacidad laboral que se derive de unas lesiones personales ni la imposibilidad para trabajar durante el período dictaminado'**<sup>41</sup>.

En ese orden de ideas, en el presente caso la incapacidad médico legal otorgada al señor Rafael Montenegro Torres por un total de 100 días, no constituye prueba de la imposibilidad de trabajar durante ese periodo, de tal suerte que ha de acudirse únicamente a la merma de su capacidad laboral acreditada.

Dicha disminución sí constituye una afectación cierta en sus ingresos luego del accidente que sufrió el 13 de julio de 2013, por lo que resulta procedente la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En cuanto al monto con base en el cual debe calcularse dicho perjuicio material, se probó que el señor Rafael Montenegro Torres devengaba \$1.200.000 mensuales por 120 horas como juez deportivo (fl. 30 del c. p.) y \$2.400.000 mensuales como conductor de la motocicleta de placa YPM63C (fl. 35 c. p.). lo que arroja un total de \$3.600.000.

Sin que sea dable aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales, habida cuenta que no se acreditó que dichos ingresos provinieran de vinculaciones laborales dependientes<sup>42</sup>.

Dicha debe ser actualizada con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

Rh= Renta Histórica

Índice Final= índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia (septiembre de 2020)<sup>43</sup>

Índice Inicial= índice de precios al consumidor vigente al día siguiente a la fecha del accidente de tránsito (14 de julio de 2013)

Entonces:

$$Ra = \$3.600.000 \times \frac{104,96}{79,39}$$

$$Ra = \$4.759.491$$

Ahora, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>44</sup> a la anterior cifra se le calcula el 17.07%, que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad

<sup>41</sup> Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 20.581, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Reiterada en sentencias de 18 de julio de 2012, expediente 24.213<sup>41</sup>. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; y de 5 de marzo de 2020. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01191-01(52881). M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>42</sup> Ver entre otras, sentencia de 21 de noviembre de 2018. Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00447-01(42384). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>43</sup> Se entiende que el índice de precios al consumidor vigente para el mes actual (septiembre de 2020) es el publicado para el mes anterior (agosto de 2020).

<sup>44</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación No 05001233100020020348701 Exp. 32912 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**REFERENCIA: 11001-33-36-035-2015-00280-00**  
**CONTROVERSIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL MONTENEGRO TORRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

laboral que se le diagnosticó al lesionado en el dictamen que obra dentro del expediente. De esta forma se obtiene que, el monto para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$812.445.

Así las cosas, la indemnización comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el 14 de julio de 2013, día siguiente al accidente de tránsito en que resultó lesionado el señor Rafael Montenegro Torres, hasta la fecha de la presente sentencia (septiembre de 2020), para un total de 84.59 meses.

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

n= número meses que comprende el periodo indemnizable

i = interés puro o técnico equivalente a 0,004867

$$S = \$812.445 \frac{(1 + 0.004867)^{84.59} - 1}{0.004867}$$

**S = \$84.779.108 lucro cesante consolidado**

Ahora, la liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima conforme a las tablas de mortalidad proferidas por la superintendencia financiera<sup>45</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el señor Rafael Montenegro Torres nació el 4 de abril de 1963 (fl. 266 del c. p.), por lo que para la época de los hechos tenía 50 años de edad. Por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 31.6 años, que equivale a 379.2 meses, de los cuales se restarán los reconocidos en el lucro cesante consolidado (84.59), dando como resultado 294.61 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

i = Interés técnico o puro equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

Entonces:

$$S = \$812.445 \frac{(1 + 0.004867)^{294.61} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{294.61}}$$

**S= \$126.997.174 Lucro Cesante Futuro**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

---

<sup>45</sup> Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
\$84.779.108	\$126.997.174	\$211.776.282

#### 4. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no un reproche en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>46</sup>, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>47</sup>, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de la interposición de este medio de control<sup>48</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones que sufrió el señor **RAFAEL MONTENEGRO TORRES** el 13 de julio de 2013, que conllevaron a la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje equivalente al 17.07%; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por concepto de **DAÑO MORAL** a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Rafael Montenegro Torres (víctima directa)	20

<sup>46</sup> Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

<sup>47</sup> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>48</sup> Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

María Aurora Piñeros Villabon (compañera permanente)	20
--	----

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a pagar la suma de 20 S.M.L.M.V. al señor **RAFAEL MONTENEGRO TORRES**, por lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** reparación por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** a pagar la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$211.776.282)** a favor del señor **RAFAEL MONTENEGRO TORRES**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a pagar la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.471.087)** a favor del señor **RAFAEL MONTENEGRO TORRES**, como se estableció en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: NO CONDENAR** en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: DEVOLVER** a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
**JUEZ**

MYOL  
Sentencia proceso ordinario Nro. \_\_\_\_